

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, DE ALUMBRADO PÚBLICO

LA QUE SUSCRIBE CP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAS GÓNGORA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIZIMÍN YUCATÁN A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN YUCATÁN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 126, 128 FRACCIÓN I, 133 Y 145 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO, SE HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Municipio de Tizimín Yucatán; y tiene por objeto regular el servicio público de alumbrado público y todas las acciones relacionadas con el mismo; así como establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que afecten el servicio.

Artículo 2º. El servicio de alumbrado público consiste en el establecimiento, conservación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de sistemas de iluminación a través de la energía eléctrica en las comisarías, calles de Tizimín, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la colocación, de cableado e instalación de lámparas y luminarias, que permita a los habitantes de las localidades la visibilidad nocturna y que sirva como complemento de las necesidades ornamentales y para el mejoramiento de la imagen urbana de los centros de población.

Artículo 3º. Son materia de regulación los sistemas de alumbrado, que los particulares, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, que realicen mejoras, ampliaciones y nuevas obras en los sistemas de alumbrado en áreas públicas, vialidades y monumentos históricos, fuentes, etc, dentro del territorio municipal.

Estos sistemas deberán de apegarse a la Norma Oficial Mexicana vigente aplicable a este tipo de instalaciones.

Artículo 4º. El servicio de alumbrado público tendrá las finalidades siguientes:

- I. Permitir la visibilidad nocturna;
- II. Dar seguridad y comodidad a la población; y
- III. Contribuir al embellecimiento nocturno de los centros de población.

Artículo 5º. La prestación del servicio de alumbrado público comprende las siguientes acciones:

- I. Administrar y operar eficientemente los sistemas de alumbrado público en el municipio, conforme a las normas de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las fuentes suministradoras de energía eléctrica, las que recomiende la industria eléctrica y las propias del Municipio;

- II. La instalación de luminarias en las calles, edificios públicos y lugares de uso común;
- III. La instalación de luminarias en aquellos sitios que no cuenten con el servicio de alumbrado, siempre y cuando se trate de áreas urbanizadas, o en donde los niveles de iluminación sean inadecuados, insuficientes, prácticamente nulos o inexistentes, mediante el cumplimiento de los esquemas de financiamiento que defina el Ayuntamiento;
- IV. Brindar mantenimiento preventivo y correctivo de las luminarias de servicio público en todo el Municipio;
- V. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a los postes de alumbrado y reemplazar a las lámparas que se encuentren dañadas o estén afectadas por el uso natural; así como instalar las que pudiesen resultar necesarias;
- VI. Promover la participación comunitaria en la introducción, ampliación, conservación, reposición y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- VII. La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral y austero en el Municipio;
- VIII. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requiera, en atención a la capacidad presupuestal; y
- IX. La poda de árboles que obstruyan la iluminación.

Artículo 6°. Las acciones relacionadas en el artículo anterior constituyen una obligación municipal, cuya prestación y administración estará a cargo del Municipio de Tizimín, Yucatán, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 7°. Los residuos que se generen por las actividades que realice la Dirección General de Servicios Públicos, son propiedad del Municipio, y es responsabilidad de éste, retirarlas y confinarlas en los sitios para ello destinados.

Artículo 8°. Las actividades técnicas que realice este Ayuntamiento en la prestación del servicio de alumbrado público, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Energía y por la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 9°. Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección de Servicios Públicos; y
- V. Área de Alumbrado Público.

Artículo 10°. Compete al Ayuntamiento:

- I. Vigilar y hacer cumplir, la aplicación de este reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;
- II. Promover, orientar y apoyar acciones en materia de alumbrado público con sujeción a las políticas a nivel municipal, estatal y nacional; y
- III. Las demás que señale este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones legales.

Artículo 11°. Son facultades y obligaciones del Presidente o Presidenta Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir, la aplicación de este reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;
- II. Suscribir, con aprobación del Ayuntamiento, convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado, con otros municipios y, en su caso con la Comisión Federal de Electricidad, para la prestación adecuada del servicio de alumbrado público;
- III. Ejecutar los acuerdos que en materia de alumbrado público dicte el Ayuntamiento;
- IV. Ordenar las acciones necesarias para la prestación eficiente del servicio de alumbrado público; y
- V. Las demás que señale este reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 12°. Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Imponer las sanciones pecuniarias previstas en este reglamento;
- II. Servir como instancia de captación de las aportaciones que conforme a convenio correspondan a los habitantes beneficiarios con la ejecución de las obras de alumbrado públicos; y
- III. Las demás que señale este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones legales.

Artículo 13°. Es competencia de la Dirección General de Servicios Públicos:

- I. Cumplir y hacer cumplir este reglamento y demás disposiciones legales vigentes en materia de alumbrado público;
- II. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados en este reglamento;
- III. Planear la ejecución e instalación de luminarias en el Municipio;
- IV. Ejecutar operaciones, que sean necesarios para la mejor prestación del servicio;
- V. Mantener y mejorar los mecanismos de coordinación técnica con las dependencias suministradoras de energía eléctrica;
- VI. Llevar el control de planes y programas de instalación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público; y
- VII. Las demás que señale este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO III

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14°. El Ayuntamiento a través del área de Alumbrado Público proporcionará el servicio de alumbrado público en forma adecuada, continua y uniforme.

Artículo 15°. Para asegurar la prestación adecuada del servicio de alumbrado público, la Dirección de Servicios Públicos supervisará su realización eficaz y periódica.

Artículo 16°. En la realización de las actividades que comprende el servicio de alumbrado público, el área de Alumbrado Público procurará llevarlos a cabo en horarios y condiciones tales que no se afecten el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 17°. En la prestación del servicio se tomará en cuenta las características y necesidades de las comisarias del municipio y sus zonas.

Artículo 18°. Al ejecutar actividades que comprende el servicio de alumbrado público, el área de Alumbrado Público se sujetará a las Normas Oficiales mexicanas vigentes y supletoriamente con las normas técnicas que rigen la actividad.

Artículo 19°. Los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán reportar las irregularidades que adviertan a la dirección de Servicios Públicos.

Artículo 20°. Los vecinos están obligados a informar a la Comisión Federal de Electricidad, los daños en las redes de distribución eléctrica, postes, transformadores, en el caso de luminarias reportarlas a la Dirección de Servicios públicos, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra el servicio de alumbrado público municipal.

Artículo 21°. Los vecinos de los centros de población interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público, deberán hacer la solicitud; dichas solicitudes también podrán referirse a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación del servicio.

Artículo 22°. La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

Artículo 23°. Las colonias o asentamientos irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público siempre y cuando se cuente con la red de distribución de energía eléctrica.

Artículo 24°. El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio. No es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

Artículo 25°. Periódicamente se realizarán auditorias en las áreas de alumbrado público distribuido en el Municipio para verificar avances, resultados, eficiencia, administración de recursos humanos y materiales.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN

Artículo 26°. La prestación del servicio y los requisitos que deberán prever las nuevas obras de instalación de alumbrado público, queda regulada por las disposiciones del presente capítulo y por el Manual de Procedimientos para Infraestructura y Prestación del Servicio de Alumbrado Público en vigor, debiéndose sujetar las prioridades que para tal efecto establezcan los Programas de Desarrollo Urbano Municipal a las leyes federales aplicables y a las Normas Oficiales vigentes de la Secretaría de Energía y de la Comisión Nacional de Ahorro de Energía.

Artículo 27°. En la construcción de nuevas obras de alumbrado público, se exigirá el empleo de equipos de alta eficiencia, luminarias balastos, lámparas, etc. Que nos permitan reducir el consumo sin afectar la calidad del servicio, respetando las Normas Nacionales vigentes; además de que se evitará el uso de luminarias incandescentes, de vapor de mercurio y de aditivos metálicos para vialidades; siendo utilizados exclusivamente en Templos, Monumentos y Alumbrado Decorativo.

Artículo 28°. Las instalaciones deberán conservarse a lo largo de su vida útil de acuerdo a las consideraciones y características de los materiales indicados en el proyecto que sirvió de base para su ejecución, de tal manera que tanto estética como técnicamente operen en las condiciones más ventajosas.

Artículo 29°. Las obras e instalaciones eléctricas cuyos parámetros de voltaje nominal comprendan rangos de media y alta tensión y que por el lugar de su ubicación, sean consideradas de peligro, se someterán a las normas de distribución que como sistema de seguridad establece la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 30°. En toda obra de urbanización, deberá definirse la distribución del alumbrado público en forma estratégica, considerando las condiciones climatológicas del lugar y la presencia de posibles fenómenos naturales, de acuerdo a los dictámenes emitidos por el área de Alumbrado Público y la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

Artículo 31°. La distribución de alumbrado público, a que se hace mención en el artículo anterior, deberá ser instalada con estética preferentemente subterránea y considerando un 25% de crecimiento en la capacidad del interruptor para facilitar incrementos de suministro, cada luminaria deberá tener su propia fotocelda y el circuito alimentador deberá estar protegido de una manera eficaz, basándose en las normas de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 32°. Las fotoceldas de control indistintamente de la marca, estarán firmemente instaladas y orientadas hacia el norte geográfico como lo indican las instrucciones del fabricante.

Artículo 33°. Todos los balastos a instalar en los sistemas de iluminación deberán ser de alto factor de potencia y bajas pérdidas.

Artículo 34°. El conductor a utilizar en los sistemas de iluminación deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente. El calibre del conductor a instalar deberá ser calculado para garantizar una caída de tensión máxima del 5% desde el punto de entrega a la última luminaria. Todas las conexiones se llevarán a cabo por medio de conectores de compresión de tipo calibre de los mismos y debidamente aislados.

Artículo 35°. La instalación del conductor de los sistemas de iluminación podrá ser aérea o subterránea:

I. Instalación aérea.- Se usará este tipo de instalación cuando se utilicen postes de concreto, para la cual se usará cable tipo múltiple soportado con herrajes de tipo y norma CFE; y

II. Instalación subterránea.- Se usará este tipo de instalación cuando se utilicen postes metálicos. El conductor deberá ser cable de cobre electrolítico suave, con aislamiento de PVC y se alojará en ductos de PVC de diámetro calculado conforme a los calibres de los conductores que alojará, el ducto deberá colocarse a una profundidad mínima de treinta centímetros del nivel de arroyo de calles, guarniciones de banquetas y camellones, debiendo instalar registros a una distancia máxima de treinta centímetros de la base del poste. Para los cruce de las calles se deberá instalar doble canalización para efectos de mantenimiento enconfrado en concreto.

Artículo 36°. En ningún caso la distancia radial del circuito excederá quinientos metros del punto de entrega de energía a la luminaria más lejana.

Artículo 37°. Para la instalación de luminarias se podrá utilizar:

I. Postes de la Comisión Federal de Electricidad;

II. Postes metálicos cónico octagonales de altura estándar fondeados de anticorrosivo y pintados con esmalte alquidálico anticorrosivo en el color y;

III. Brazos metálicos de longitud estándar de 1.8 y 2.4 metros fondeados de anticorrosivo y pintados con esmalte alquidálico anticorrosivo en el color.

Artículo 38°. Las luminarias instaladas en postes de C.F.E. deberán tener una altura mínima de 7 metros cuando el circuito lo permita.

Artículo 39°. El brazo deberá mantener la luminaria en una posición mínima de 5 grados con respecto a la horizontal.

Artículo 40°. Las dimensiones estándar especificadas de los brazos y arbotantes podrán variar sólo en los siguientes casos;

I. Que interfieran con líneas de alta tensión o alguna otra instalación; y

II. Que se justifique a través de un análisis técnico fotométrico.

Artículo 41°. Cuando se utilicen poste de C.F.E. deberá garantizarse la iluminación uniforme y adecuada, debiendo prever intercalaciones de postes cuando la distancia entre los existentes exceda de 60 metros. En cualquier otro caso la distancia máxima intercostal será de 35 metros.

Artículo 42°. En todo sistema de alumbrado público de vialidades, se utilizará lámparas de vapor de sodio de alta tensión.

Artículo 43°. La utilización de lámparas de vapor de mercurio, luz mixta, yodocuarzo, aditivos metálicos o incandescentes, sólo se autorizarán con fines ornamentales o de refuerzo.

Artículo 44°. La potencia de las lámparas será de 150 watts en zona rural y urbana, excepto en las vías principales y ejes viales en cuyo caso será de 250 watts. Sólo se permitirán valores de potencia diferentes a los especificados en casos especiales y justificados con estudios fotométricos.

En cruces de vías principales y ejes viales se instalarán reflectores de acuerdo a análisis fotométricos.

Artículo 45°. Todo proyecto de alumbrado público, con instalación subterránea deberá contar con un registro de paso de conexión y cruce de calles; con el objeto de poder cambiar la dirección de los ductos, librar obstáculos naturales, limitar las longitudes de ductos y realizar las conexiones.

Artículo 46°. Para la alimentación de los sistemas de alumbrado se deben utilizar subestaciones monofásicas (240 volts) o unicornio (YT) con su respectivo protocolo e instalaciones conforme a las normas de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 47°. Se consideran áreas públicas: las calles, los parques, jardines, pasajes, andadores, y plazas. Para la realización de proyectos de iluminación de éstas áreas se deberán considerar todos los artículos mencionados con anterioridad, exceptuando el tipo de luminaria, la potencia de la lámpara y el tipo de la misma, además de considerar:

- I. Arquitectura del paisaje;
- II. Niveles de iluminación; y
- III. Ahorro de energía.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS O USUARIOS

Artículo 48°. Son derechos de los usuarios del servicio de alumbrado público:

- I. Recibir los beneficios del servicio en las casas habitación y en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- II. Participar en los comités vecinales, para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;

Artículo 49°. Los usuarios del servicio de alumbrado público tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cuidar de las instalaciones y equipos de alumbrado público;
- II. Comunicar a la Dirección de Servicios Públicos las fallas y deficiencias del servicio;
- III. Fomentar en los niños el respeto y cuidado de las instalaciones y equipos de los sistemas de alumbrado público;
- IV. Comunicar a la Dirección de Servicios Públicos, los hechos en que se cause daño, robo o destrucción de luminarias lámparas y demás instalaciones destinadas al servicio;
- V. Contribuir para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público, en los sectores donde habiten o donde se desarrollen sus actividades cotidianas; dicha contribución en ningún caso podrá consistir en trabajos de
- VI. instalación del alumbrado por parte de los usuarios; y
- VII. Las demás que les confiera este reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 50°. Para lograr la adecuada prestación del servicio de alumbrado público, se prohíbe:

- I. Encender y apagar parcial o totalmente los sistemas de alumbrado público, sin la autorización de la dependencia municipal competente;
- II. Colocar, fijar y pintar propagandas en los arbotantes de alumbrado público, excepto en los casos y condiciones que señala la normatividad aplicable;
- III. Colgar objetos en los arbotantes, cables e instalaciones en general del alumbrado público;
- IV. Utilizar los arbotantes de los sistemas de alumbrado público, para sostener o apoyar en ellos instalaciones de cualquier tipo;
- V. Arrojar objetos a las lámparas y luminarias de alumbrado público;
- VI. Causar daño a las instalaciones de los sistemas de alumbrado público; y
- VII. Tomar y aprovechar energía eléctrica de las instalaciones de los sistemas de alumbrado público.

Artículo 51°. Es deber de las personas físicas y morales que se dediquen al comercio, la tala de árboles o cualquier actividad que ponga en peligro las redes eléctricas, aparatos o artefactos, y dar aviso antes del inicio de sus actividades, a la Dirección de Alumbrado Público y/o Comisión Federal de Electricidad, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

CAPÍTULO VI

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 52°. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia en el Municipio de Tizimín Yucatán.

Artículo 53°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el supervisor del área de Alumbrado Público tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar que la población acate las disposiciones de este reglamento;
- II. Vigilar el correcto funcionamiento del sistema de alumbrado público;
- III. Informar a la Dirección, de todas las circunstancias resultantes de su función; y
- IV. Levantar durante las visitas de inspección y vigilancia, reportes de circunstancias de las infracciones que contra este reglamento se comentan; las que entregará a la Dirección para su calificación y aplicación de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54°. Las infracciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;

III. Reparación del daño; y

IV. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 55°. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I. Gravedad de la infracción;

II. Reincidencia; y

III. Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 56°. La imposición de multas se fijará teniendo como base el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 57°. Sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos que resulten, se sancionará administrativamente con multa de 25 a 700 salarios mínimos, a juicio de la Dirección de seguridad pública:

I. A quien conecte, sin la debida autorización sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica con las generales del servicio de alumbrado público;

II. Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control de suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público;

III. A quien dañe infraestructura del Alumbrado Público Municipal;

IV. A quien pegue propaganda en postes;

V. Quien instale plantas de abastecimiento, sin las autorizaciones correspondientes;

VI. A quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 58°. Se considerará reincidente a quien infrinja más de dos veces en un término de treinta días la misma disposición.

Artículo 59°. Cuando el infractor cubra una multa dentro de los tres días siguientes a su imposición, podrá ser reducida ésta, hasta en un veinticinco por ciento de su monto.

CAPITULO VIII
MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 60°. Las que señala la ley orgánica de los municipios del municipio de Tizimín.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Municipal.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, a las personas físicas y morales para que se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo.

DADO EN LA CIUDAD DE TIZIMÍN YUCATAN A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL CATORCE.

C.P. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA
Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán

LIC. AMIR RODRIGUEZ NOVELO
Secretario Regidor